



## República de Colombia



### JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Bogotá D. C, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).**  
**Hora: 4:00 p.m.**

#### ASUNTO

Decide el Juzgado la acción de tutela presentada por la ciudadana **MARGARETH LLANOS ACUÑA**, contra **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S A. - PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, mínimo vital y móvil y dignidad humana.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Se extracta de la demanda de tutela lo siguiente:

“PRIMERO: me encuentro afiliada al fondo de pensiones y cesantías de PORVERNIR S.A.  
SEGUNDO: el día 30 de junio de 2022 terminé mi relación con la alcaldía Municipal de Barranco de Loba, Bolívar.  
TERCERO: que el día 03 de julio de 2022 solicité de manera virtual a PORVERNIR S.A el retiro total de mis cesantías, petición que fue negada por no haber enviado la fotocopia de la cedula  
CUARTO: atendiendo la salvedad de PORVENIR SA. El día 09 de julio de 2022 procedí a realizar nuevamente la solicitud y para no tener inconvenientes llamé a una asesora de la entidad la cual me indicó el paso a seguir y me dijo que los documentos que debía aportar era los siguientes: i) la carta de la empresa donde autoriza el retiro de mis cesantías, ii) una fotocopia de mi cedula y iii) una foto de mi cedula, lo cual procedí a hacer y todo se reportó exitoso.  
QUINTO: el día de hoy, 11 de julio de 2022, recibo un correo de la empresa porvenir donde manifiestan que mi solicitud de retiro de cesantías es negada y que debo realizar nuevamente la solicitud.  
SEXTO: la negativa de la entidad de consignar mis cesantías vulnera de manera flagrante mi derecho fundamental al mínimo vital y móvil y a la dignidad humana, toda vez que, ha puesto todo tipo de trabas para consignarlas a mi cuenta sustentando su negativa en cuestiones no sustanciales y que no son óbice para desconocer un derecho de tal envergadura ya que a la fecha no cuento los recursos suficientes para subsistir, ya que no tengo empleo ....”



## **PRETENSIÓN**

Persigue la accionante a través de este mecanismo excepcional, se tutele su derecho fundamental al mínimo vital y móvil y dignidad humana, y en consecuencia se ordene a, PORVENIR S.A., el retiro total de las cesantías que en esa entidad figuran a nombre de la actora y que las mismas sean consignadas en su cuenta bancaria 0330304544 del Banco BBVA; además, se prevenga a la entidad PORVENIR S.A. para que no siga incurriendo en omisiones que pongan en riesgo derechos fundamentales de las personas.

## **IDENTIDAD DE LA ACCIONATE**

Se trata de MARGARETH LLANOS ACUÑA, con dirección de notificaciones en la Carrera 128 No. 145-20, Correo electrónico [Margarethlla.abogada@gmail.com](mailto:Margarethlla.abogada@gmail.com)

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Este Despacho mediante auto calendado 11 de julio de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y ordenó dar traslado a Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S A. - PORVENIR S.A-, de la demanda y sus anexos.

## **RESPUESTA DE LA PERSONA JURIDICA ACCIONADA**

La doctora Diana Martínez, en calidad de directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, mediante comunicado 2410, remitido a este Juzgado, puso de presente lo siguiente:

“... es necesario indicarle al despacho judicial que la señora MARGARETH LLANOS ACUÑA está realizando la solicitud por medio de unos de los canales que tiene esta Administradora como lo es virtual como lo es la Zona Transaccional Afiliados.

Como lo menciona en su escrito de tutela la accionante no ha podido culminar el proceso por motivo de que cuando realiza el proceso no culmina todos los pasos que permita proceder con el retiro tal como se le informó a la accionante por medio de correo el día 11 de Julio de 2022.”



Pero además, puso de presente en el traslado de la demanda de tutela que, a la actora se le indicó lo siguiente:

Señor(a):  
MARGARETH LLANOS ACUÑA

Reciba un saludo cordial

En atención a su solicitud realizada a través de www.porvenir.com.co (ZTA, Zona Transaccional Afiliado) y posterior a la validación de la documentación enviada, se informa que la transacción del día (09/07/2022) no se completó de manera exitosa, lo cual hace referencia a que la página le muestra una pre-liquidación del retiro con el fin que usted pueda constatar que los datos ingresados sean los correctos y lo "autorice" (paso que no registra en su solicitud), para dar continuidad a su retiro es necesario que usted genere nuevamente la solicitud a través de su usuario y clave, garantizando que se le indique en la parte superior izquierda ("Éxito" Su transacción finalizó exitosamente) una vez la página le indique dicho mensaje debe generar el envío de la documentación nuevamente.

Por ello considera, no se ha conculcado derecho fundamental alguno de titularidad de la accionante, razón por la cual incoa que se declare improcedente el trámite tutelar propuesto.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2020, toda vez que la protección de un derecho fundamental puede darse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

## EL PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe determinar si la persona jurídica **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. - PORVENIR S.A.-**, ha vulnerado derecho fundamental alguno de titularidad de la accionante.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que el expediente de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales de la parte accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si, en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

En esa medida, de los hechos planteados en la demanda de tutela, se evidencia que el eventual derecho fundamental conculcado es el de petición, pues, los demás derechos incoados emergen de aquél.



La Corte Constitucional en sentencia C - 818 de 20111, condensó los criterios que con anterioridad habían tenido un importante desarrollo jurisprudencial y que están encaminados a la protección del derecho fundamental de petición.

Por ello, ha delimitado los requisitos que conforman su núcleo esencial, como son la oportunidad al resolverse, la respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y la puesta en conocimiento del peticionario, los cuales deben cumplirse a menos de configurar vulneración de este.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que esta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente al petente.

Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

### **Del Caso concreto**

En el asunto que concita la atención, considera la accionante, que el PORVENIR S.A., vulnera le ha vulnerado sus derechos fundamentales, en razón a que, no le ha consignado en su cuenta personal el valor de sus cesantías definitivas por retiro de la empresa; no obstante, la evidencia suministrada por la entidad accionada, acredita que la actora, no ha hecho el trámite en debida forma, dado que, al elevar la petición por medios virtuales dispuestos para ello, no ha completado o perfeccionados los pasos que debe seguir con miras a que la petición quede formalizada de manera virtual ante la entidad.

Mírese como se informó a este Despacho por parte de PORVENIR S.A., que:

“... Como lo menciona en su escrito de tutela la accionante no ha podido culminar el proceso por motivo de que cuando realiza el proceso no culmina todos los pasos que permita proceder con el retiro tal como se le informó a la accionante por medio de correo el día 11 de Julio de 2022...”.

Si ello es así, se advierte, que si la entidad accionada no ha dado respuesta, clara y de fondo a la petición de la accionante, sencillamente es porque la actora en el proceso de radicación virtual de la petición “no culmina todos los pasos” y ante la entidad, formalmente no queda radicada la petición; realmente, cuando se hacen esata clase de solicitudes virtuales, debe tenerse cuidado y



precaución en lo relativo a que se cumpla con cada uno de los procedimientos indicados y si no es así, itera el despacho, la petición no queda formalizada ante la entidad y desde esa perspectiva no podrá decirse que se vulneran derechos fundamentales, cuando es la misma accionada la que ha llevado a esa situación por su error en el procedimiento.

En esa medida, no se evidencia que PORVENIR S.A., con su conducta hubiere vulnerado derecho fundamental alguno de titularidad de la accionante, razón por la cual se denegará el amparo de tutela solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR LA ACCION DE TUTELA** propuesta por la ciudadana Decide el Juzgado la acción de tutela presentada por la ciudadana **MARGARETH LLANOS ACUÑA**, contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S A. - **PORVENIR S.A.**, de acuerdo a los planteamientos expuestos en la motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta determinación conforme a lo establecido en los artículos 16 y 30 del decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede la IMPUGNACION.

**TERCERO.** Ordenar que en caso de no ser impugnada esta decisión dentro del término previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, se remita a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÒSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA**  
**JUEZ**